



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Luis Alfonso Montaña Giraldo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00279-00

AUTO SUS No. 788

Tuluá, 23 de octubre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Representante Legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Además, siguiendo el propósito de dar agilidad y rapidez al trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación personal por mensaje de datos al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72 y 77 del C.P.T.S.S.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Luis Alfonso Montaño Giraldo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00279-00

Se advierte a las partes, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

De otra parte, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No.98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No.115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 2 y 3 del archivo No. 06 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS ALFONSO MONTAÑO GIRALDO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Luis Alfonso Montaña Giraldo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00279-00

QUINTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en materia de virtualidad, para el día **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No.98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No.115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 2 y 3 del archivo No. 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Víctor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba74a85eca0b500ee7d70f5e3fc6db0510cc26e8ae05d9191048b8c4f849fcff**

Documento generado en 23/10/2023 02:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 23 de octubre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. María Aceneth Espinosa García
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00341-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvasse proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo de la **Sra. MARÍA ASCENETH ESPINOSA GARCÍA** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$500.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

2- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: María Aceneth Espinosa García
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2018-00341-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 23 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

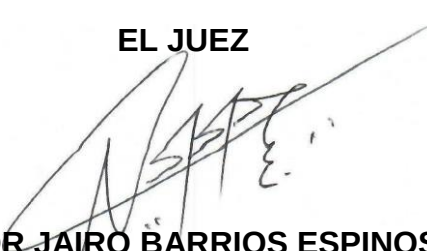
PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 103 notificada el día 28 de junio de 2023, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No.037 del 26 de julio de 2022, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56ff988a7844e7bc434427ffb5372b3579c6f156bb8090b30d8df6ec7c6e5cb**

Documento generado en 23/10/2023 02:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 23 de octubre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de única instancia
Demandante. Carlos Diomedes Sierra
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00306-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de única instancia. Sírvese proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo del **Sr. CARLOS DIOMEDES SIERRA** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$200.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE: Carlos Diomedes Sierra
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2018-00306-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 23 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No.144 notificada el día 17 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No.121 del 27 de noviembre de 2019, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de única instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd97ab7b335d3baec209cc8ec6f9addc18d578ddbb515d6915fa71bd6bf5573**

Documento generado en 23/10/2023 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 23 de octubre de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de única instancia
Demandante. Fulvio Tascón Tascón
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2019-00036-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de única instancia. Sírvese proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo del **Sr. FULVIO TASCÓN TASCÓN** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$250.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE: Fulvio Tascón Tascón
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2019-00036-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 23 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 775

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

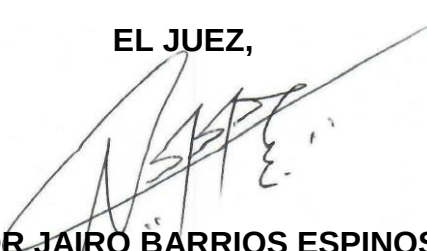
PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 096 notificada el día 06 de agosto de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 001 del 15 de enero de 2020, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de única instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d0233c6c951eb81c4f9779c8718c6db5c7b133a164ab3b6de540acc4ba5ac3**

Documento generado en 23/10/2023 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 23 de octubre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. José Uriel Arcila Arcila
Demandado. COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S.A. & LA NACION MINIST. DE HACIENDA Y CRED. PUBLICO
Radicación. 76-834-31-05-001-2016-00509-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvasse proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de **PORVENIR S.A.**, y a cargo del **Sr. JOSÉ URIEL ARCILA ARCILA** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$250.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

- 2- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a cargo del **Sr. JOSÉ URIEL ARCILA ARCILA** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$250.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

- 3- A favor de **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, y a cargo del **Sr. JOSÉ URIEL ARCILA ARCILA** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$250.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 4- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: José Uriel Arcila Arcila
DEMANDADO: COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S.A. & MINIST. DE HACIENDA Y CRED. PUBLICO
RADICADO: 76-834-31-05-001-2016-00509-01

VALOR TOTAL A FAVOR DE PORVENIR S.A. Y A CARGO DE JOSÉ URIEL ARCILA ARCILA: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL M/CTE (\$250.000,00).

VALOR TOTAL A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,. Y A CARGO DE JOSÉ URIEL ARCILA ARCILA: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL M/CTE (\$250.000,00).

VALOR TOTAL A FAVOR DE LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y A CARGO DE JOSÉ URIEL ARCILA ARCILA: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL M/CTE (\$250.000,00).



**BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tuluá, Valle del Cauca, 23 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 153 notificada el día 09 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 046 del 24 de agosto de 2021, dictada por esta célula judicial.

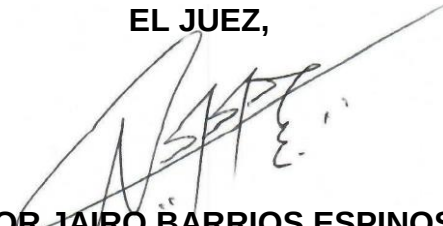
SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: José Uriel Arcila Arcila
DEMANDADO: COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S.A. & MINIST. DE HACIENDA Y CRED. PUBLICO
RADICADO: 76-834-31-05-001-2016-00509-01

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7216ccb17b7509664eebcacb82903bbae6df6960d8dd73843b36750b0c808f1**

Documento generado en 23/10/2023 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 23 de octubre de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de única instancia
Demandante. José Obed Arias Buitrago
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2020-00088-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de única instancia. Sírvese proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo del **Sr. JOSE OBED ARIAS BUITRAGO** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$250.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE: José Obed Arias Buitrago
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2020-00088-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 23 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

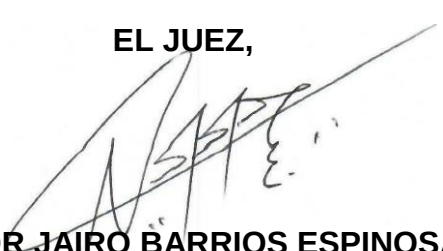
PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 014 del día 14 de febrero de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No.013 del 08 de septiembre de 2021, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de única instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c33da879086abdcad89ef2eb87131dfe1e14dfd7b63e459f4cf53e2c28faae4**

Documento generado en 23/10/2023 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 23 de octubre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Ydalith Arias González
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2021-00265-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvasse proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo de la **Sra. YDALITH ARIAS GONZÁLEZ** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$250.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

2- A favor del **Sr. JOHANE STIVEN MENDOZA CAZARAN**, y a cargo de la **Sra. YDALITH ARIAS GONZÁLEZ** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$250.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

3- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo de la **Sra. YDALITH ARIAS GONZÁLEZ** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$580.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

4- A favor del **Sr. JOHANE STIVEN MENDOZA CAZARAN**, y a cargo de la **Sra. YDALITH ARIAS GONZÁLEZ** como parte vencida dentro del proceso.

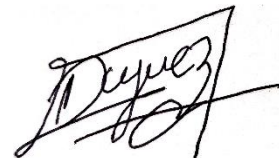
Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$580.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Ydalith Arias González
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2021-00265-01

VALOR TOTAL A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y A CARGO DE YDALITH ARIAS GONZÁLEZ: OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$830.000,00)

VALOR TOTAL A FAVOR DE JOHANE STIVEN MENDOZA CAZARAN Y A CARGO DE YDALITH ARIAS GONZÁLEZ: OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$830.000,00)



BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 23 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 063 notificada el día 20 de abril de 2023, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 051 del 03 de octubre de 2022, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

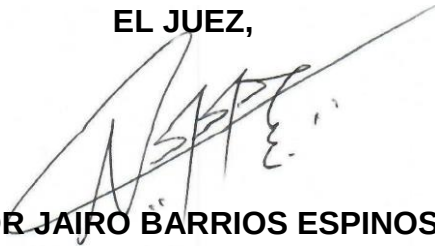
TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Ydalith Arias González
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2021-00265-01

primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa0b5f861551c80555511d3be5cf872b8f901af2cb90cb19aa8e984e994a391**

Documento generado en 23/10/2023 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Oswaldo Domínguez García
Demandado: Hacienda Ganadería y Agricultura “Mariana García Escobar” y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

Tuluá, 23 de octubre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., indica que la demanda deberá contener: (...) **5) La indicación de la clase de proceso.**”, se tiene que la parte demandante no es clara al momento de mencionar cual es el proceso que pretende adelantar ante el Juzgado, razón por la que se le insta para que aclare en ese sentido; aunado a lo anterior, el numeral 10 del mismo artículo menciona **La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia** requisito que no se cumple, pues el apoderado judicial de la parte demandante, solo se limita a decir que considera la cuantía en más de veinte millones de pesos, más no es concreto en decir un valor específico, requisito este necesario para determinar la competencia del asunto de la referencia.

Acto seguido, el artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se aportaron los documentos denominados “*resonancia magnética de oídos, consecuencia del accidente de trabajo, generado por el cabezazo que le dio el caballo, a mi defendido, el 10 de noviembre de 2015*” “*respuestas de las juntas de calificación No. SAL-2020 01 005 170392 # MID_26896918*” relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, razón por la cual se hace necesario que se aporten o en su defecto se abstenga de enunciarlos. También, en su numeral, **4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de las pruebas y anexos de la demanda con los aportados, se inobserva que se haya aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas demandadas, razón por la cual se hace

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Oswaldo Domínguez García
Demandado: Hacienda Ganadería y Agricultura "Mariana García Escobar" y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00248-00

necesario que se aporten dichos documentos, de conformidad con lo establecido en la norma señaladaa.

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda", sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

De otra parte, la demanda no cumple con los requisitos que ahora exige la Ley 2213 de 2022, para acceder a su admisión, aplicable al caso bajo estudio, pues en su artículo 6°, precisa que "...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...". Por su parte, el artículo 8° ibidem, manifiesta: "...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual... ... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes."

De otra parte, el demandante expone en el escrito de la demanda, que la parte pasiva esta integrada por la **HACIENDA GANADERÍA Y AGRICULTURA, MARIANA GARCÍA ESCOBAR, EPS MEDIMAS** y **ARL POSITIVA**, pero se observa al estudiar cada una de las pretensiones que ninguna va dirigida a la **EPS MEDIMAS** ni a la **ARL POSITIVA**, por lo que se convoca al apoderado judicial a que aclare dicha situación.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **CARLOS MANUEL LÓPEZ ESCOBAR**, quien se identifica con la C.C. No.10.548.655 de Popayán, Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No.121.421 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folios 63 y 64 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Oswaldo Domínguez García
Demandado: Hacienda Ganadería y Agricultura "Mariana García Escobar" y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00248-00

el señor **OSWALDO DOMÍNGUEZ GARCÍA** a través de apoderado judicial, en contra de **HACIENDA GANADERÍA Y AGRICULTURA "MARIANA GARCÍA ESCOBAR", EPS MEDIMAS y ARL POSITIVA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS MANUEL LÓPEZ ESCOBAR**, quien se identifica con la C.C. No. 10.548.655 de Popayán Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.421 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folios 63 y 64 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4b94ef607f07f2423bdaf23b9be3e28b56a1d7b35cb3763119e9e471415d49**

Documento generado en 23/10/2023 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Jackeline López Ballesteros
Demandado: Inversiones Borrico S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00280-00

AUTO SUS No. 791

Tuluá, 23 de octubre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **INVERSIONES BORRICO S.A.S.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico borrico.tuluasas@gmail.com.

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Se advierte al demandado que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Finalmente, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Jackeline López Ballesteros
Demandado: Inversiones Borrigo S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00280-00

104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **JACKELINE LÓPEZ BALLESTEROS**, a través de estudiante del consultorio jurídico de la Uceva, en contra de **INVERSIONES BORRICO S.A.S.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **INVERSIONES BORRICO S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico borrico.tuluasas@gmail.com.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en materia de virtualidad, para el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**. **SE ADVIERTE** que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante del programa de derecho de la Uceva, **ALEJANDRA ROJAS MONTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.877.720 de Trujillo, Valle, para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda, visible en el archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa68abdee26561c56b0a36b76940e30dc78ff456c7a753d69234338b089093de**

Documento generado en 23/10/2023 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carmen Shirley Hurtado Cuenú
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00281-00

AUTO SUS No. 789

Tuluá, 23 de octubre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clnicasfco.com.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Se reconocerá personería al profesional del derecho **ESTEBAN CASTILLO BURBANO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.254.837 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.603 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 9 del archivo No. 03 del expediente digital.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carmen Shirley Hurtado Cuenu
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00281-00

Por otro lado, se advierte que se encuentra pendiente resolver sobre una solicitud de decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada, allegada por el apoderado judicial del demandante, visible en el folio 08 del archivo No. 03 del expediente virtual, por lo que se harán las precisiones correspondientes para la decisión.

Si bien el proceso laboral no tiene previstas medidas cautelares en el proceso ordinario, salvo la caución del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 -mal llamada medida cautelar-, lo cierto es que la Corte Constitucional declaró dicho canon condicionalmente exequible advirtiendo que proceden, también, las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c, numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la procedencia de medidas cautelares innominadas no constituye, per se, una posibilidad de que las partes accedan a medidas preventivas sin la satisfacción de unas cargas mínimas de orden probatorio y argumentativo. Las medidas cautelares, independientemente de su categorización, se soportan en los principios de *peligrosidad* por la demora del trámite y *apariencia de buen derecho*. Estos presupuestos no son más que estándares de suficiencia probatoria que se erigen como criterio de justificación de la decisión judicial.

Ahora, si analizamos la solicitud radicada por el apoderado judicial del demandante es fácil advertir la ausencia de argumentos o evidencias que incidan en un juicio sobre el peligro de la demora del trámite frente a los derechos fundamentales del demandante, o sobre la apariencia, en grado de verosimilitud, del derecho reclamado. Sin esto, entonces, no hay lugar a acoger la solicitud de embargo y secuestro formulada por el demandante y, por el contrario, se continuará con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CARMEN SHIRLEY HURTADO CUENÚ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clincasfco.com.co.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carmen Shirley Hurtado Cuenu
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00281-00

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

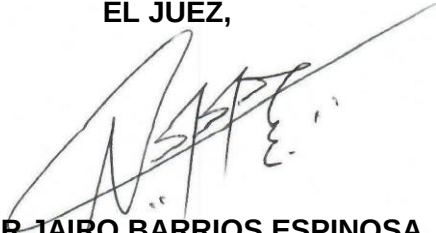
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **ESTEBAN CASTILLO BURBANO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.254.837 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.603 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 9 del archivo No. 03 del expediente digital.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar, elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Ver link [76834310500220230028100](https://www.cjcfpuj.gov.co/verlink/76834310500220230028100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4d23f90342d0aa616e4e63d477be5753ccfa012c27e46cabb08ab3daeda6cd**

Documento generado en 23/10/2023 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>